

INE/CG599/2017

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE136/2017 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN HIDALGO

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por Rubén Vázquez Vázquez:

Índice

Glosario	2
Antecedentes	3
 Presentación del recurso de inconformidad. 	3
II. Aviso de presentación.	3
III. Acuerdo de turno.	3
IV. Solicitud de documentación.	4
V. Recepción de documentación.	4
VI. Auto de admisión.	4



Considerando	5
Primero. Competencia.	5
Segundo. Sinopsis de los agravios.	5
Tercero. Estudio de fondo.	7
Resolutivos	32

Glosario

Acto impugnado: Acuerdo INE/JGE136/2017 por el que se autoriza el

Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio derivado del acuerdo INE/CG59/2017, del inconforme, al mismo cargo en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Hidalgo, aprobado el 18 de julio de

2017.

Autoridad

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

responsable:

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Nacional.

Dictamen Dictamen relativo a la procedencia de cambio de

adscripción por necesidades del servicio derivado del acuerdo INE/CG59/2017, del Lic. Rubén Vázquez Vázquez, Vocal de Organización Electoral en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, al mismo cargo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.



Inconforme o recurrente:

Rubén Vázquez Vázquez.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:

Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional

del sistema del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de inconformidad. El 18 de agosto de 2017, se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual Rubén Vázquez Vázquez interpone recurso de inconformidad para controvertir la determinación de 18 de julio de año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE136/2017, en el cual se determinó autorizar el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio derivado del acuerdo INE/CG59/2017, a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo.

Posteriormente el 24 y 30 de agosto 2017, el recurrente presentó escritos en alcance a su inconformidad, formulando agravios y exhibiendo pruebas adicionales.

- II. Aviso de presentación. El 21 de agosto de 2017, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar y registrar el escrito de Rubén Vázquez Vázquez en el Sistema Integral de Medios de Impugnación con la clave INE-JTG/571/2017, dar aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del medio de impugnación, así como hacer del conocimiento del público mediante fijación de cédula en los estrados del Instituto.
- III. Acuerdo de turno. El 23 de agosto de 2017, el Secretario Ejecutivo, acordó tramitar el escrito de mérito como Recurso de Inconformidad, ordenando a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitir a la



Dirección Jurídica el expediente formado con motivo de la solicitud de cambio de adscripción del inconforme.

- IV. Solicitud de documentación. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio INE/DESPEN/2009/2017, solicitó el expediente relativo a Rubén Vázquez Vázquez a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.
- V. Recepción de documentación. Mediante oficio INE/DJ/DIR/22439/2017 de 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica remitió el expediente solicitado.
- VI. Auto de admisión. El 1 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, tuvo por admitidos los dos escritos en alcance, mediante los cuales el inconforme amplio sus motivos de disenso, toda vez que se privilegió su derecho de defensa y audiencia, en acatamiento de los criterios de las Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)1.

De igual forma, admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

.

¹ Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales se encuentran publicadas en la Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento treinta y ciento treinta y dos respectivamente.



Por lo que al no quedar actuaciones por realizar se pone el expediente en estado de resolución, habiéndose elaborado el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determina el cambio de adscripción de un miembro del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO. Sinopsis de los agravios. Previo al estudio de fondo del presente, recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad y los escritos en alcance.

- 1. El Vocal Local Ejecutivo de la Ciudad de México, la DESPEN, y la JGE violenta el artículo 16 de la carta magna toda vez que no motivan ni fundamentan las razones de un cambio de readscripción debidamente pues sólo dan argumentos genéricos de mantener debidamente integradas las juntas, pero no motivan y fundamentan como su experiencia, conocimiento y perfil permitirían realizar las tareas institucionales.
- 2. Nunca fue informado sobre la intención del Vocal Local Ejecutivo de la Ciudad de México sobre su cambio de readscripción a una Junta fuera de esa entidad aunado a no tomar en cuenta las propuestas de cambio que le envió en el tiempo establecido en la circular INE/DESPEN/009/2017, tomando en cuenta a otros servidores, por lo que se vulneró su garantía de audiencia.
- 3. Circular INE/DESPEN/009/2017, emitida el 18 de abril de 2017, dirigida a los Vocales Ejecutivos Locales por el que se comunicaron las reglas para la operación de los cambios de adscripción, pretende una aplicación retroactiva lo cual deviene inconstitucional, ya que fija un periodo a partir del 17, un día anterior a su emisión.

5



- 4. El Vocal Local Ejecutivo de la Ciudad de México carece de competencia para pedir su cambio de adscripción a Hidalgo en todo caso debió ser el Vocal Local Ejecutivo de esa entidad.
- Se transgrede el último párrafo del artículo 16 de Lineamientos, afectando la integración de la Junta 04 al realizar más de 2 cambios generando así más de dos plazas vacantes.
- 6. Contraviene el artículo 11 de los Lineamientos, pues el recurrente no cumplía ni 6 meses en su cargo.
- 7. Acuerdo INE/CG59/2017, (demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales Federales uninominales y sus respectivas cabeceras) en ningún apartado señala que la 04 JDE de la CDMX deba desaparecer o trasladarse a otra entidad por lo que no pudo ser usado como fundamento para el Dictamen de Procedencia del actor y por tanto no le es aplicable a su cambio la fracción V del artículo 199 del Estatuto.
- 8. Que el recurrente no tiene conocimiento sobre el área geográfica, condiciones demográficas, sociales de Hidalgo, lo cual no fue valorado por la DESPEN.
- 9. Se vulnera al artículo 30 de los Lineamientos, pues no fue valorada la afectación a su entorno laboral, personal y familiar, lo cual lesiona sus derechos fundamentales de salud, educación, libre convivencia familiar, derecho a la familia y salario digno, se limita a señalar cuestiones genéricas de su experiencia laboral que incluso es información falsa o incorrecta.
- 10. El cambio de adscripción implica un menoscabo a la economía familiar del recurrente, porque debe trasladarse a radicar a una ciudad diferente a la que ha vivido durante toda su vida.
- 11. Ninguna necesidad se ha probado y si la hubiere, no puede estar encima de sus derechos laborales.
- 12. Contravención al artículo 35 último párrafo de los Lineamientos, así como la Circular INE/DESPEN/009/2017, al aprobar el Dictamen de procedencia de Ana María del Corral Luquín, no se demostró que fuera un caso excepcional y necesario, aunado a la falta de experiencia en procesos de la funcionaria y en el estado en el que se encontraba adscrita no perdió o gano Distritos o en su defecto cambió de cabecera o número.
- 13. Se infringió el artículo 39 fracción IV, XI y XV de los Lineamientos, relativos que los dictámenes deberían contener los antecedentes entre ellos la circular, las sanciones impuestas al servidor y los criterios de preferencia.
- 14. Discriminación, por parte de la DESPEN al no actuar bajo los principios de igualdad de oportunidades y méritos, así como el principio de máxima publicidad, pues no está siendo transparente en los procedimientos ni rindiendo cuentas de sus determinaciones.



TERCERO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los motivos de agravio aducidos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente.

Los agravios enumerados como 1, 8, 9, 10 y 11, son infundados por las siguientes consideraciones:

Respecto a que el acto impugnado transgrede el artículo 14 y 16 Constitucional, al considerar que tanto la autoridad responsable como el Vocal Local Ejecutivo en la Ciudad de México no fundó ni motivó la causa por la que se justifique las necesidades del servicio de cambio de adscripción, siendo necesario que se explicitaran las razones por las cuales se tomó la decisión, así como una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que baste la exigencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio, considerando que la autoridad responsable indebidamente sustenta su determinación en la tesis aislada con el rubro "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."

El agravio es **infundado**, en tanto que del contenido del Acuerdo INE/JGE136/2017 por el cual se autorizó el Dictamen de cambio de adscripción del inconforme, se fundamentó en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 57 numeral 1, incisos b) y d); 203, numeral 1, inciso f), y 205, numeral 2 de la LGIPE; 13, fracciones I, II y V; 18, 82, fracción VI; 193 primer párrafo, 194, 196, 199, 200, 201 y 205 del Estatuto; 1, 4, 27, 28 29, 30, 31, 32 y 33 de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

De la normativa anterior, se advierte que el Instituto a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de determinar el cambio de adscripción del personal de carrera, cuando por necesidades del Servicio se requiera, con base en el Dictamen, que para tal efecto emita la DESPEN sobre la procedencia de las solicitudes, previo visto bueno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, procedimiento que en el caso concreto se cumplimentó a cabalidad como se narra en los antecedentes del Dictamen relativo al cambio de adscripción



del recurrente, contenido en el acuerdo INE/JGE136/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva.

Por tanto, se procede al análisis de las circunstancias específicas del caso concreto, por la cual la autoridad responsable determinó el cambio de adscripción de Rubén Vázquez Vázquez, en tanto, que la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, implica que los hechos y razones que sustentan el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto reconocida en la normativa² este dentro de los límites que el propio ordenamiento jurídico que le da origen³, pues de otra manera se estaría dando margen a la arbitrariedad.

Al respecto, conforme al artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos, el cambio de adscripción se determina a partir de cualquiera de los supuestos contenidos en dichos preceptos, en el caso particular, del Dictamen se aprecia que se autorizó la procedencia, actualizándose los supuestos contenidos en las fracciones I y II de ambos artículos, como se muestra a continuación:

I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, preferentemente durante Proceso Electoral Federal.

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales.

En este sentido, la responsable al autorizar el Dictamen de cambio de adscripción lo hizo con fundamento en la normatividad laboral-electoral, y motivando su determinación en la valoración del perfil, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales del inconforme, concluyendo que el cambio de adscripción redundaría en un beneficio

² Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

³ Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.



para la Institución, ya que el recurrente coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

Aunado a que la normativa no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción diversos a los contemplados en el artículo 199, y los diversos 29, 30 y 31 de los Lineamientos, esto es la normativa no impone a la responsable el deber de detallar de manera exhaustiva las metas o los objetivos de la junta a la que éste sea adscrito o en su defecto ejemplificar las actitudes o aptitudes del funcionario en relación a su experiencia, conocimiento y perfil que permitirían realizar las tareas institucionales.

Por otra parte, si bien es cierto que los Lineamientos⁴ facultan a la DESPEN para poder valorar elementos como lo son el conocimiento y funcionamiento sobre el área geográfica, las condiciones demográficas, aspectos familiares y personales entre otros, tales circunstancias no son elementos substanciales u ocasionan que con la inobservancia de éstas se transgreda la norma, toda vez que la misma legislación faculta a esa Dirección Ejecutiva para determinar si tomarlos en cuenta o no al dictaminar la procedencia de los cambios de adscripción por necesidades del servicio.

Por lo anterior es que esta autoridad considera **infundado** el argumento del actor marcado con el numeral 8, toda vez que con base en los antecedentes laborales del recurrente, los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos para poder adquirir aquellos con los que no cuenta, tal y como sucede con diversos servidores que han sido readscritos, pues los conocimientos base para poder cumplir con las

-

⁴ Artículo 30. La DESPEN, adicionalmente podrá valorar los siguientes elementos para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio:

a) Conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y el entorno de la entidad federativa a la cual pretende cambiarse;

b) El clima laboral de un órgano del Instituto;

La prevención de ataques a la integridad física de un Miembro del Servicio o sus familiares directos, en caso de amenaza cierta;

facilitar la atención médica del Miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves, y

e) Las demás que propicien mejores condiciones de desempeño entre los funcionarios de carrera.

Para llevar a cabo la valoración de los elementos anteriores, se 'podrán considerar aspectos personales y familiares del personal de carrera.



tareas encomendadas por este Instituto, son las que se valoraron en el Dictamen respectivo, aunado a que la DESPEN está facultada para determinar si se cuenta con los conocimientos necesarios para la vacante y en el caso de mérito fue así.

Respecto a que se vulnera al artículo 30 de los Lineamientos (agravios 9 y 10), al no valorar la afectación en el entorno laboral, personal y familiar del recurrente, lo cual lesiona sus derechos fundamentales de salud, educación, libre convivencia familiar, derecho a la familia y salario digno, así como que el cambio de adscripción implica un menoscabo a la economía familiar del recurrente, porque debe trasladarse a radicar a una ciudad diferente a la que ha vivido durante toda su vida, tales manifestaciones devienen **infundadas.**

Ya que contrario a lo que argumenta el inconforme, en el Dictamen mediante el cual se aprobó su cambio de adscripción, sí fue valorado en el Considerando Cuarto su perfil, evaluaciones del desempeño, los resultados del programa de formación y desarrollo profesional electoral, la titularidad, rango, promociones, experiencia en procesos electorales, la equivalencia entre los cargos objeto del cambio, el análisis sobre la integración de los órganos involucrados, el tiempo que el funcionario permanecerá en la nueva adscripción, los supuestos que originaron la propuesta y análisis de las razones y motivos que la sustentaron, así como la inexistencia de afectación a derechos laborales.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en ningún momento se violentan sus derechos laborales pues como se observa en el Dictamen, en el Considerando Cuarto inciso i), sus derechos, tales como percepciones, periodos vacacionales, prima vacacional, antigüedad, compensaciones, ser promovido, concursar, recibir cursos, solicitar su movilidad, inconformarse, como lo es el caso, entre otros, no se ven mermados por el cambio de adscripción, por lo que resulta **infundado** el agravio señalado bajo el numeral **11**.

Ahora bien, el recurso de inconformidad de acuerdo a lo que establece el artículo 452 del Estatuto, es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto para controvertir, entre otros supuestos, el cambio de adscripción que apruebe la Junta General Ejecutiva, de ahí que si bien en los cambios de adscripción puedan ser parte de la valoración de la autoridad responsable las cuestiones personales y familiares de los miembros del Servicio, éstas no son determinantes para la decisión que nos ocupa, sino que como se ha expuesto, el Dictamen versa



respecto a la actualización de los supuestos contenidos en los artículos 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

A ese respecto, es importante recalcar que resulta una máxima de experiencia que los cambios de adscripción a los miembros de Servicio pueden causar perturbación en el ámbito personal y familiar, no obstante, el recurrente al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales estaba plenamente consciente que dicha situación era parte de sus obligaciones, tal y como, lo dispone la fracción VI del artículo 82 del Estatuto. Lo anterior justificado en la naturaleza de la función electoral, y el ámbito competencial del Instituto, situación que ahora no puede desconocer el inconforme.

Por tanto, al tratarse de cuestiones que plantea el recurrente en el presente agravio ajenas a la controversia, como lo es que su salario no será suficiente por los gastos que éste debe cubrir, la pérdida de tiempo en los trayectos a su nuevo lugar de trabajo, la menor convivencia con su familia por las distancias de recorrido de su domicilio a la oficina, el problema de salud que presenta en su espalda, la dificultad para poder titularse de la licenciatura en Derecho, entre otras, no pueden ser consideradas como elemento de análisis, más aún porque en tales supuestos, el inconforme conocía que está sujeto por la naturaleza de su encargo a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justificaran.

Luego entonces, recae en su ámbito personal tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a los inconvenientes familiares que le genera el cambio de adscripción, con independencia, que este órgano electoral concede prestaciones adicionales a efecto de minimizar el impacto de la reubicación⁵.

En este sentido, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que la función electoral es de

_

⁵ Artículo 470 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral. El personal que sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido, tendrán derecho a que les reembolsen los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los originados por la transportación del menaje de casa indispensable para la instalación.



interés social, y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su ámbito familiar no son suficientes para restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se deben privilegiar los intereses de la sociedad asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.⁶

Por otra parte, en relación a que la responsable se limita a señalar cuestiones genéricas de su experiencia laboral y académica que incluso es información falsa o incorrecta, de igual manera es **infundado.**

Ya que, si bien es cierto el recurrente ingresó al Instituto de manera anticipada a la fecha que se señala en el Dictamen, como lo acredita con la copia del oficio de adscripción de 20 de octubre de 2008, oficio SE-1833/2008, así como el nombramiento provisional de la misma data, oficio SE-1834/2008, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral comunica a Rubén Vázquez Vázquez que ha sido adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para fungir como Técnico en procedimientos electorales, a partir del 16 de octubre de 2008, oficios a los cuales en términos de los artículos 14, párrafo 2, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, por ser un documento público al haberse expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior en nada afecta la aprobación del Dictamen o la determinación de su cambio de adscripción, ya que por el contrario el mismo inconforme aporta pruebas para hacer visible que cuenta con mayor experiencia, lo cual deviene en

.

⁶ Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.



un beneficio para la Junta a la que fue adscrito y que de ninguna manera causa agravio alguno al recurrente menos aún al Instituto.

Lo anterior, aunado a que en el expediente personal del inconforme se advierte el escrito de 1 de septiembre de 2011, mediante el cual éste comunica su aceptación al cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito 11 del Estado de México, en virtud del Concurso Público 2010-2011 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, y acepta los términos que fije el Instituto respecto de la asignación de las adscripciones, considerando que concursó por un cargo o puesto y no por una adscripción específica, por lo que resulta infundado el motivo de disenso.

Lo mismo sucede respecto a que en el Dictamen, en la parte relativa a la valoración de su perfil, sólo se hace referencia a que éste cuenta con la carrera en Ciencias Políticas y Administración Pública, pues señala el recurrente que también cubrió íntegramente el plan de la carrera en Derecho lo cual no se encuentra plasmado en el Dictamen, adjuntando como prueba la constancia de terminación de estudios de 27 de septiembre de 2013, expedida por el Jefe de la División de Universidad Abierta de la Secretaría General de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En virtud de lo anterior, es evidente que en ningún momento la responsable asentó información falsa en el Dictamen, toda vez que como el inconforme lo hace ver, mediante la prueba que presenta, éste cuenta con la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública lo cual es independiente a que no se haya asentado que además cumplió íntegramente con el plan de estudios de la licenciatura en derecho, ya que el Instituto sólo puede actualizar los datos académicos de sus funcionarios a partir de que éstos se lo hagan del conocimiento.

Lo que además en ninguna manera afecta al inconforme y menos aún al Instituto pues por el contrario deviene en un beneficio para la Institución una mayor preparación profesional, lo que suma a la determinación de adscribirlo a la Junta Ejecutiva 07 en Hidalgo.



Ahora bien, en relación al resultado de las evaluaciones en el Dictamen, la responsable señala un promedio que abarca el periodo de 2011 a 2015 correspondiente a sus evaluaciones, por su parte el inconforme aporta como prueba el desglose del Dictamen de resultados de la evaluación especial del desempeño de 2009, evidenciando con ello que en ningún momento la responsable asentó información falsa, toda vez que de manera correcta señalo el promedio del periodo señalado por tanto la responsable no asentó datos falsos como lo asiente el actor.

Manifiesta además la omisión de incluir en el Dictamen las sanciones a las que éste fue acreedor, para lo cual adjunta como prueba copia de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el expediente INE/DESPEN/PD/02/2015, mediante la cual se impuso al recurrente la sanción de suspensión de diez días sin goce de salario.

De igual manera adjunta copia de la resolución emitida en el expediente CGE/PAR-OD-D/09/064/2015, a través de la cual el Contralor General de este Instituto impuso la sanción de amonestación pública.

Resulta igualmente infundado el agravio, toda vez que en ninguna manera lo afecta tal circunstancia, tan es así que el recurrente no expresa los motivos por los cuales se vea agraviado por la mención de las sanciones a que ha sido acreedor, ya que el cambio de adscripción se realizó en virtud de la necesidad del Servicio, por lo que la responsable consideró que ésta redundaría en beneficio de la Institución en virtud de su perfil y trayectoria, y es ésta la facultada por la ley para determinar tal situación.

Por tanto, son **infundados** los agravios numerados como 9, 10 y 11 en el Considerando Segundo de la presente Resolución derivado de las consideraciones antes expuestas.

En relación a la falta de motivación y fundamentación del oficio INE/JLE-CM/02319/2017, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Ciudad de México pone a consideración de la DESPEN las propuestas de cambio de adscripción de los miembros del Servicio de la antes 04 Junta Distrital Ejecutiva de esa entidad, de igual manera resulta **infundado** ya que del mismo se observa que dicho Vocal fundamenta la solicitud en los artículos 196 y 199 fracciones I, II y



V del Estatuto, 27, 28 y 29 fracciones I, II y V de los Lineamientos, así como en la Circular INE/DESPEN/009/2017.

De lo anterior se desprende que la solicitud del Vocal Ejecutivo Local se realizó en virtud de, entre otras razones, por motivo de la distritación aprobada por el Consejo General de este Instituto el pasado 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG56/2017. De la nueva distritación federal se deriva la desaparición, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México a la que se encontraba adscrito el recurrente, motivo por el cual era necesaria su readscripción.

Ahora bien, el acto impugnado no depende solamente de la identidad entre los motivos expresados por el Vocal Ejecutivo Local en la solicitud de cambio de adscripción del recurrente y el Dictamen autorizado por la autoridad responsable, sino como en el caso concreto, en el Dictamen al fundamentar el cambio de adscripción del inconforme, la autoridad responsable verificó que se cumplieran los supuestos de procedencia al caso concreto⁷, sin que se actualizarán las causas de improcedencia⁸, para los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

A mayor abundamiento, para la elaboración del Dictamen, en primer término la DESPEN y posteriormente, la Junta General Ejecutiva, a efecto de determinar la actualización del supuesto de cambio de adscripción, valoraron la solicitud del Vocal Local Ejecutivo en la Ciudad de México, incorporaron a su estudio los elementos y aspectos relevantes que establecen los artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos, como lo son: el perfil de miembro de Servicio, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales, aspectos que al ser valorados en su conjunto llevaron a la conclusión de que el recurrente tenía capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para ocupar el cargo de Vocal de Organización Electoral en la 07 Junta Distrital Eiecutiva en Hidalgo.

⁷ Artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 31 de los Lineamientos.



Por consiguiente, el acto impugnado resulta congruente al considerar todos y cada uno de los aspectos que establece el Estatuto y los Lineamientos para la autorización de los cambios de adscripción de los miembros del Servicio, y no sólo lo expresado en la solicitud del Vocal Local Ejecutivo, como erróneamente pretende el actor, ya que esto último conllevaría la inobservancia de la normativa aplicable al caso concreto.

Los agravios señalados como 2, 3, 4 resultan infundados de igual manera por las consideraciones siguientes:

En relación a que nunca fue informado sobre la intención del Vocal Ejecutivo Local de la Ciudad de México sobre su cambio de readscripción a una Junta fuera de esa entidad, que no se consideraron sus propuestas de cambio enviadas conforme a la circular INE/DESPEN/009/2017, que se tomó en cuenta a otros servidores, con lo que se vulneró su garantía de audiencia, y que la circular por la que se comunicaron las reglas para la operación de los cambios de adscripción pretende una aplicación retroactiva, lo cual deviene inconstitucional, ya que fija un periodo a partir del 17, un día anterior a su emisión.

Dichos motivos de disenso devienen **infundados** ya que, por una parte el referido Vocal no se encuentra obligado a dar aviso a los integrantes de la Junta que dirige la intención de solicitar la readscripción de sus miembros, menos aún en el caso que nos ocupa pues deviene de la necesidad imperiosa de realizar la readscripción por motivo de distritación, aunado a que como se ha reiterado, desde que se participa en un concurso se tiene pleno conocimiento de que se obtendrá un cargo o plaza vacante más no una adscripción.

Ahora bien, respecto a que el Vocal Ejecutivo en la Ciudad de México no tomo en cuenta las propuestas que el recurrente le hizo llegar a través del oficio INE/JDE04-CM/0389/2017 de 17 de abril de 2017, acusado el 20 siguiente y el diverso INE/JDE04-CM/0455/2017 de 3 de mayo del mismo año, acusado el 8 siguiente, por lo que se vulneró su derecho de audiencia, oficios a los cuales en términos de los artículos 14, párrafo 2, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medio de Impugnación en materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, por ser un documento público al haberse expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, sin embargo no le beneficia.



Tal agravio es **infundado**, toda vez que el Vocal Ejecutivo Local en el Estado de México mediante el diverso INE/JLE-CM/02319/2017, de 20 de abril del año en curso, puso a consideración de la DESPEN las propuestas para el cambio de adscripción en virtud de la nueva distritación federal, derivado de la aprobación del acuerdo INE/CG56/2017, y tomando en cuenta el periodo de 17 al 20 de abril de la presente anualidad, establecido en la Circular INE/DESPEN/009/2017, para presentar las propuestas de cambio de adscripción.

Por tanto, es evidente que, al haber entregado sus propuestas en el último día del periodo señalado, diversos funcionarios ya habían sido tomados en cuenta para las vacantes que eran de su preferencia, lo cual se le hizo saber al recurrente mediante el diverso INE/JLE-CM/04841/2017, suscrito por el Vocal Ejecutivo Local en la Ciudad de México. Documental que el mismo recurrente agrega a su material probatorio.

Por tanto, no se le vulneró su derecho de audiencia como el recurrente lo aduce ya que si consideró que transgredía algún derecho la determinación tomada por el Vocal Ejecutivo debió inconformarse conforme a derecho una vez que quedó notificado del oficio INE/JLE-CM/04841/2017, lo cual no aconteció.

De igual manera es **infundado** el argumento respecto a la aplicación retroactiva de la Circular INE/DESPEN/2017, que fijó un periodo a partir del 17 de abril de 2017, esto es, un día anterior al de su emisión, porque en nada afectó al recurrente que se tomara como primer día el 17 y que la circular fuera emitida el 18 siguiente, pues como se advierte de las pruebas aportadas por él mismo, éste hizo entrega de sus opciones de cambio hasta el 20 posterior, además que si sintió vulnerado algún derecho con la emisión de la referida circular debió en tiempo y forma inconformarse y no lo hizo, por lo que se presume que aceptó el contenido y bases de la circular, por lo tanto ya no es materia del presente recurso de inconformidad.

En relación a que el Vocal Ejecutivo Local de la Ciudad de México carece de competencia para pedir su cambio de adscripción a Hidalgo pues en todo caso debió solicitarlo el Vocal Ejecutivo Local de esa entidad.

Es **infundado** su motivo de disenso, toda vez que el artículo 27 de los Lineamientos señala que las solicitudes de cambio de adscripción por



necesidades del Servicio pueden ser formuladas por el Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, en dos supuestos:

- 1. Respecto del personal de carrera adscrito.
- 2. Y/o del miembro del Servicio que pretende sea adscrito a su órgano delegacional.

Por tanto, es evidente que la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo Local en la Ciudad de México en relación al recurrente, quien se encontraba adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en esa ciudad se realizó conforme a derecho, pues el funcionario era competente para realizar la solicitud.

Respecto a los agravios señalados como 5 y 6, relativos a que se transgrede el último párrafo del artículo 16 de los Lineamientos, afectando la integración de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, al realizar más de 2 cambios generando por tanto más de dos plazas vacantes; y vulnerando el artículo 11 de los Lineamientos, pues el recurrente no cumplía ni 6 meses en su cargo.

Ambos motivos devienen **infundados** ya que el actor funda sus argumentos en el capítulo cuarto de los Lineamientos, apartado que se refiere al cambio de adscripción o rotación a petición del interesado, lo cual no acontece en el caso, pues el cambio de adscripción aprobado se fundamenta en el capítulo quinto referente al cambio de adscripción por necesidades del servicio.

También es **infundado** el agravio señalado como **7**, relativo a que el Acuerdo INE/CG59/2017 (aprobación de la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales Federales uninominales y sus respectivas cabeceras) en ningún apartado señala que la 04 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México deba desaparecer o trasladarse a otra entidad por lo que no pudo ser usado como fundamento para el Dictamen de Procedencia del actor y por tanto no le es aplicable a su cambio la fracción V del artículo 199 del Estatuto.

Lo anterior, toda vez que en el Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio relativo al cambio del recurrente, no fue fundamento el hecho de la aprobación del referido acuerdo sino, como lo establece la responsable en el propio Dictamen, un antecedente de éste y los cambios de adscripción del personal de las Juntas aprobados una consecuencia inmediata, ante la necesidad de reacomodo del personal indispensable para la



instalación y operación óptima de los órganos sub-delegacionales, con vistas al cumplimiento de la función electoral encomendada a éste Instituto.

Por tanto, en virtud de la demarcación territorial de los trecientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales aprobada mediante el Acuerdo INE/CG59/2017 del Consejo General de este Instituto, en el que en el punto CUARTO del apartado de acuerdos dicha autoridad instruyó a la Junta General Ejecutiva a efecto de realizar las acciones administrativas conducentes para la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales que resultaran necesarios de conformidad con la nueva demarcación territorial.

En ese contexto, como lo estableció la responsable en el Dictamen, resultó necesario hacer un cambio importante de cambios en la ubicación o adscripción de diversos miembros del Servicio afectados por la nueva distritación y, a su vez el cambio de adscripción de otros como efecto de los primeros, combinado con la necesidad de mantener el mayor equilibrio en la integración de las juntas ante la inminencia del Proceso Electoral 2017-2018.

Respecto al motivo de disenso señalado como 12, referente a que el acto impugnado contraviene al artículo 35 último párrafo de los Lineamientos, así como la Circular INE/DESPEN/009/2017, al aprobar el Dictamen de procedencia de Ana María del Corral Luquín, porque no se demostró que fuera un caso excepcional y necesario, aunado a la falta de experiencia en procesos de la funcionaria y en el estado en el que se encontraba adscrita no perdió o ganó Distritos o en su defecto cambió de cabecera o número, es **infundada** la manifestación que realiza en virtud de que el cambio de adscripción de la Vocal de Organización Electoral referida, no le depara perjuicio alguno, ya que el motivo central de su pretensión es que no se aplique a él un cambio de adscripción, por lo que cualquier circunstancia ajena a tal condición, no tiene impacto alguno o afectación para el recurrente.

Aunado a que, del Dictamen de Ana María del Corral Luquín, se advierte que la procedencia de la rotación de la funcionaria fue aprobada por necesidades del Servicio, como lo establece el artículo 36 de los Lineamientos y no por motivos de desarrollo profesional a través de la rotación, como señala el artículo 35 que refiere el recurrente.



Además, del Dictamen de referencia se puede observar que el cambio de la funcionaria referida fue resultado del efecto que propició la readscripción de los miembros del Servicio que se vieron directamente afectados por el nuevo escenario de distritación, en combinación, con la necesidad de lograr el mayor equilibrio posible en la integración de las juntas tanto locales como distritales, lo cual justificó dicho movimiento.

Ahora bien, la circular INE/DESPEN/009/2017 señaló dos periodos uno dirigido a las entidades que perdieran o ganaran Distritos, o que tuvieran Distritos que cambiarían de cabecera o número, y otro periodo para atender casos excepcionales justificados de solicitudes de movimientos por rotación.

En ese sentido, del Dictamen de Ana María del Corral Luquín se advierte que la rotación aprobada fue atendiendo a las necesidades del servicio como caso excepcional en virtud de la necesidad de procesar el cambio de adscripción en razón de la distritación aprobada por el Consejo General de este Instituto el 19 de mayo de 2017, por lo que la responsable realizó la valoración correspondiente, fundando y motivando la necesidad de cambiarla de adscripción como se puede observar en el Dictamen que obra como anexo del acuerdo impugnado.

Referente a la inexperiencia que señala el recurrente en relación a la Vocal, si bien es cierto que el cambio de adscripción por necesidades del servicio debe realizarse de manera fundada y motivada, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a la responsable a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues se estaría imponiendo una carga que no establece la norma, sino que, de hacerlo, retardaría la integración de sus órganos, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de aquellos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del Servicio en virtud de la distritación aprobada.

En ese sentido, si el recurrente cuenta con mayor experiencia, como él lo aduce, se justifica aún más la decisión tomada por la responsable de aprobar el cambio de adscripción a una entidad en la cual, a diferencia de la que se encontraba adscrito, existe un mayor número de secciones electorales que lo integran pues



ello presenta un mayor nivel de complejidad, por lo que al haber participado en varios procesos electorales a diferencia de la Vocal, éste cuenta como lo señaló la responsable en el Dictamen, con la experiencia, capacidad, aptitudes y conocimientos para ser adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, se ejemplifica con el escenario final de la demarcación resultante de la nueva distritación tanto en la Ciudad de México y en Hidalgo, relativa a las dos demarcaciones de mérito.

Ciudad de México

CVE	CABEC	BECERA DEMARCACIONES QUE SEC		SECCIONES
CVE	DEMARCACIÓN	LOCALIDAD	LO INTEGRAN	ELECTORALES
04	Iztapalapa	Ciudad de México	1 demarcación	171 secciones

Hidalgo

CVE	CABE	CERA	MUNICIPIOS QUE LO	SECCIONES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD	INTEGRAN	ELECTORALES
07	Tepeapulco	Tepeapulco	10 municipios	214 secciones

Por lo que respecta a que se infringió el artículo 39 fracción IV, XI y XV de los Lineamientos, relativos que los dictámenes deberían contener los antecedentes entre ellos la circular, las sanciones impuestas al servidor y los criterios de preferencia, motivo de disenso señalado como 13, es infundado por las consideraciones siguientes.

La fracción IV del artículo 39 de los Lineamientos, señala que se deberá tomar en cuenta los antecedentes, para efectos de motivar y fundamentar el cambio de adscripción, como lo es datos del oficio-circular emitido por la DESPEN, en ese sentido en el Dictamen si bien no se hace mención de la Circular INE/DESPEN/009/2017, las reglas generales de operación, así como los periodos contenidos en la misma fueron tomados en cuenta para llevar a cabo el mecanismo de cambios de adscripción.



Cabe resaltar que si bien de manera literal no se encuentra plasmado en la referida circular, esto no quiere decir que se transgredió el contenido de la misma, toda vez que las solicitudes de cambios de adscripción sólo fueron realizadas atendiendo a las necesidades del Servicio y no a solicitudes por petición de los interesados, por lo que al contar el Dictamen con el antecedente de la aprobación de la nueva demarcación territorial así como la solicitud realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la Ciudad de México, no se vulnera Derecho alguno al recurrente porque en nada cambia la determinación de su cambio de adscripción.

Esto es así, porque lo que pretende el recurrente es que no sea aprobado el cambio de adscripción, y el hecho de mencionar en el Dictamen la Circular en comento en nada cambiaria dicha aprobación, pues los mismos Lineamientos señalan bajo qué supuestos serán improcedentes las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del servicio⁹, por lo que resulta inoperante su motivo de disenso.

En relación a la fracción XI, relacionada con señalar las sanciones del miembro del servicio durante su ejercicio, como ya se apuntó párrafos anteriores resulta igualmente infundado el agravio del inconforme, toda vez que en ninguna manera lo afecta tal circunstancia sino por el contrario lo beneficia, sumado a que si bien no fueron señaladas las sanciones a las que fue acreedor, el cambio de adscripción que se aprobó es en virtud de las necesidades del servicio, por lo que se consideró que su readscripción redundaría en beneficio de la Institución en virtud de su perfil y trayectoria.

⁹ Artículo 32. De los Lineamientos. Serán improcedentes las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, por alguna de las causas siguientes:

Que no señalen las razones o motivos de la solicitud que acrediten alguno de los supuestos establecidos en el artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos;

II. Que no cuenten con firma del funcionario del Instituto que la presenta;

III. Que la solicitud formulada para ocupar la plaza de un cargo o puesto distinto, no considere lo dispuesto en la Tabla de Equivalencias agregada como Anexo 1 de estos Lineamientos;

IV. Que el cambio de adscripción o rotación afecte la integración de las áreas ejecutivas u órganos desconcentrados. En el caso de las juntas locales y distritales Ejecutivas el cambio de adscripción o rotación no deberá ocasionar más de dos plazas de cargos o puestos del Servicio vacantes; y

V. Que propicie que, en una misma área de oficinas centrales, o en una misma junta local ejecutiva o distrital laboren dos o más funcionarios de carrera que guarden parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el cuarto grado.



Respecto a la fracción XV, referente al cambio de adscripción o rotación a petición del interesado, cuando exista más de una solicitud, que orden de preferencia deberá efectuarse para realizar el cambio, en este sentido es infundado el motivo de disenso del recurrente toda vez que el presente cambio de adscripción no se realizó a petición del interesado sino por necesidades del servicio, por lo que el precepto enunciado no es aplicable al caso de ahí lo infundado del agravio.

Y por último en relación a la discriminación que aduce, por parte de la DESPEN al no actuar bajo los principios de igualdad de oportunidades y méritos, así como el principio de máxima publicidad, pues no está siendo transparente en los procedimientos ni rindiendo cuentas de sus determinaciones, agravio señalado como 14 en la presente Resolución.

Tal argumento es **infundado**, toda vez que en el Dictamen se advierte que la DESPEN sí realizó un estudio detallado de los requisitos que se establecen en el Estatuto y los Lineamientos para su cambio de adscripción, sin que se actualizara ningún acto de discriminación contra su persona, es decir, una descalificación o trato diferenciado injusto, basado en algún rasgo o característica propia de la persona, que anule o restrinja sus derechos o libertades.¹⁰

Toda vez que tanto del oficio del Vocal Ejecutivo Local en la Ciudad de México, así como en el propio Dictamen no se desprende que se encuentre sustentado en alguna característica inherente al inconforme, como lo es su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga, sino que como ya se ha expresado, el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del Servicio se sustentó en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la solicitud respectiva y de los elementos de procedencia, de ahí lo infundado de su agravio.

Por tanto, en ningún momento se vulneraron los principios de igualdad de oportunidades y méritos, así como de máxima publicidad, toda vez que como se

.

¹⁰ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. *El derecho a la libertad de expresión frente a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM – Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 1ª ed., México, D.F., 2008, páq. 40.



ha reiterado el cambio de adscripción que se recurre es por motivo de la necesidad de mantener debidamente integradas las juntas distritales y locales de este Instituto.

En ese sentido, el recurrente confunde su readscripción con un cambio de adscripción a petición del interesado, figura en la que se debe tener en cuenta que todos los solicitantes se encuentren en igualdad de oportunidades en virtud de sus méritos para tomar en cuenta el orden de preferencia, en el caso de existir más de una solicitud para un mismo cargo o puesto.

Por último, en relación al principio de máxima publicidad, asevera el inconforme que la responsable no está siendo transparente en los procedimientos ni rindiendo cuentas de sus determinaciones, en virtud de información faltante en su Dictamen, al respecto señala la falta de justificación de las readscripciones a las juntas distritales ejecutivas que éste propuso como opciones para su cambio de adscripción, lo cual le genera una discriminación.

En principio, como ya se señaló en ningún momento la responsable realizó algún acto de discriminación contra el recurrente, es decir, una descalificación o trato diferenciado injusto, basada en algún rasgo o característica propia del inconforme, que anule o restrinja sus derechos o libertades.

Por otra parte, la responsable no transgrede los principios aducidos por el recurrente, toda vez que no justifica en su Dictamen las causas por las cuales aprobó la adscripción de los funcionarios adscritos a las Juntas Distritales Ejecutivas 4 y 11 en la Ciudad de México y 41 en el estado de México, ya que si bien los dictámenes de cambios de adscripción deben estar fundados y motivados, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a la responsable a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues se estaría imponiendo una carga que no establece la norma.

Lo que el actor pretende redundaría en el retraso de la integración de los órganos del Instituto, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de cada uno de los miembros del Servicio, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio en virtud de la redistritación aprobada.



Finalmente, en relación al material probatorio, consistente en las documentales aportadas por el inconforme, esta autoridad resolutora realiza la siguiente valoración:

- De acuerdo al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- En términos de los artículos 14 y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismas que se precisan en el auto de admisión de pruebas del expediente al rubro indicado.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a, la copia del acuse del oficio INE/JDE04-CM/0389/2017, de 17 de abril de 2017, suscrito por Rubén Vázquez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la Ciudad de México, mediante el cual refiere las tres propuestas para su cambio de adscripción; Copia del Oficio INE/JLE-CM/02319/2017, de 20 de abril de 2017, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México pone a consideración del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral diversos cambios de adscripción entre los que se encuentra el de Rubén Vázquez Vázquez; Copia del acuse del oficio INE/JDE04-CM/0455/2017, de 3 de mayo de 2017, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, a través del cual el recurrente modifica las tres propuestas para su cambio de adscripción; Copia del acuse del oficio



INE/JDE04-CM/0700/2017, dirigido a el Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral del Consejo General de este Instituto, suscrito por Rubén Vázquez Vázquez, a través del cual éste hace del conocimiento del consejero las opciones de propuesta para su cambio de adscripción; Copia del acuse del oficio INE/JDE04-CM/0721/2017, dirigido a Lic. Donaciano Muñoz Lovola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, suscrito por Rubén Vázquez Vázquez, mediante el cual éste solicita exponer su caso ante los integrantes de la Junta General Ejecutiva con motivo de la Sesión extraordinaria en la que se aprobarían los cambios de adscripción con motivo de la distritación: Copia del acuse del oficio INE/JLE-CM/04841/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, informa a Rubén Vázquez Vázquez, Vocal de Organización Electoral de la 04 Junta Distrital Ejecutiva que las propuestas de cambios de adscripción fueron puestas a consideración del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y que derivado a que éste no hizo llegar una propuesta factible de atender dentro del plazo señalado para dicho supuesto, su adscripción quedaría sujeta a las necesidades del servicio; Copia del acuse del oficio INE/DESPEN/1706/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del cual se notifica a Rubén Vázquez Vázquez su cambio de adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Hidalgo; Copia del oficio DESPE/0971/2008, de 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual se informa a Rubén Vázquez Vázquez su designación como ganador del concurso de incorporación para ocupar el cargo de Técnico en Procesos Electorales en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; Copia de oficio SE-1834/2008 de 20 de octubre de 2008, a través del cual el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral otorga nombramiento provisional a Rubén Vázquez Vázquez como Técnico en Procesos Electorales; Copia del Acuerdo ACU-152-02 y anexo único, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos electorales uninominales del Distrito Federal, aprobado el 13 de diciembre de 2002, y De la copia de la hoja 1 de 2 de la Cédula de Notificación por la que el 8 de enero de 2003 se le notifica a Rubén Vázquez Vázquez el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se integran los Consejos Distritales, con motivo de la modificación del ámbito territorial de los cuarenta Distritos electorales uninominales del Distrito Federal, aprobado el 13 de diciembre de 2002.



Medios de convicción que tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas, aunado a que los hechos que constan en los mismos no son controvertibles puesto que el acto materia de impugnación es el Acuerdo INE/JGE136/2017 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio del inconforme, aprobado el 18 de julio de 2017.

Respecto a la Copia de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, en calidad de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital; Copia de credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, clave de elector VZVZRB80011609H700, año de registro 1998 00; Copia del anverso de credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, clave de elector VZVZRB80011609H700, año de registro 1998 01; Copia de credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, clave de elector VZVZRB80011609H700, año de registro 1998 03; Copia de credencial con fotografía de Rubén Vázquez Vázquez como técnico electoral "B", expedida por el Director de Personal del entonces Instituto Federal Electoral el 27 de enero de 2009; Copia del Gafete que acreditó a Rubén Vázquez Vázquez como Consejero Electoral Adscrito al Consejo Distrital XXIII, de 15 de febrero de 2003, folio ACE/CDXXIII/05/03; Copia del Gafete que acreditó a Rubén Vázquez Vázquez como Consejero Electoral Propietario adscrito al Consejo Distrital XXIII, de 18 de abril de 2006, folio 06ACE/DD/XXIII/06; Copia de Constancia a Rubén Vázquez Vázquez, Consejero Electoral Propietario como miembro del XXIII Consejo Distrital, con vigencia durante el proceso Electoral Local Ordinario 2006, de 10 de marzo de 2006; Impresión del Formato Único de Movimiento y/o Constancia de Nombramiento a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, con fecha de formulación 20 de octubre de 2008; Constancia de servicios de 20 de septiembre de 2012, expedida por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México a favor de Rubén Vázquez Vázquez; Copia del Acta de nacimiento 9220, año 1980, juzgado 25, libro 31, entidad 9, delegación 9, a nombre de Rubén Vázquez Vázquez; Copia del Acta de matrimonio 1, año 2007, clase MA, juzgado 09, entidad 9, delegación 11, contrayentes Rubén Vázquez Vázquez y Adriana Molina Benítez; Copia del Acta de nacimiento 270, año 2008, juzgado 9, entidad 9, delegación 11, a nombre de Mariana Vázguez Molina; Copia del Acta de nacimiento 1221, año 2014, juzgado 20, entidad 9, delegación 4, a nombre de Sebastián Vázquez Molina; Copia de recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de



Rubén Vázquez Vázquez, número de servicio 968 771 000 848, período de consumo del 10 de abril al 13 de junio de 2017; Copia de constancia de terminación de estudios de 27 de septiembre de 2013, expedida por la Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México a Rubén Vázquez Vázquez; Oficio sin número, de 16 de octubre de 2013, suscrito por el Director del Seminario de Teoría General del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigido al Secretario General de referida Facultad, por el que informa la persona que dirigirá el proyecto de tesis de Licenciatura del alumno Rubén Vázquez Vázquez; Copia del recibo de pago de nómina, folio 13659, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de Adriana molina Benítez; Copia de testimonio de la escritura 52, 846, libro 1087, año 2012, levantada ante el titular de la notaría pública 24, asociada en el protocolo de la notaría 98, relativa a la compraventa con hipoteca, realizada por Rubén Vázquez Vázquez; Tabla de amortización de 28 de septiembre de 2012, expedida por el banco Santander a Rubén Vázguez Vázguez; Impresión de comprobante de pago a favor de Rubén Vázquez Vázquez, número de empleado 12608, periodo de pago 1 al 15 de junio de 2017, expedida por este instituto; Copia de comprobante 199528 de primer ingreso 2008/2 a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, número de cuenta 0-9614624-6, expedido por la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México: Impresión del Historial Académico de 26 de septiembre de 2013, del número de cuenta 0-9614624-6, a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, expedido por la Subdirección de Sistemas de Registro Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México; Constancia de terminación de estudios del alumno Rubén Vázguez Vázguez con número de cuenta 0-9614624-6, expedido por el Jefe de la División de Universidad Abierta de la Universidad Nacional Autónoma de México. de 27 de septiembre de 2013; Copia del desglose de percepciones y deducciones folio 23500, de Rubén Vázquez Vázquez, periodo 1 al 15 de enero de 2010; Copia de documento expedido por Consultorios Quiroprácticos Vive sin Dolor, Dolorfin, a Rubén Vázquez Vázquez, que contiene opciones de inversión y de pago; Copia de Factura de 19 de mayo de 2015, M 347, certificado 00001000000202136475, expedida por Consultorios Quiroprácticos Vive sin Dolor, Dolorfin a Rubén Vázguez Vázguez: Copia de hoja de inscripción de Mariana Vázguez Molina, al ciclo escolar 2017-2018, expedida por Instituto Salesiano Don Bosco; Copia de comprobante de pago por concepto de pago de Instituto Don Bosco A.C., expedida por Banco Nacional de México, S.A., folio 72793, de 28 de junio de 2017; Impresión de página de internet Google Maps de la ruta en automóvil, de Alianza Popular Revolucionaria a Centro, Tepeapulco, Estado de Hidalgo; Mapa del



Distrito Federal, con el encabezado "Actual Distrito 25" y Mapa del Distrito Federal, con el encabezado "Nuevo Distrito 04".

Material probatorio indiciario que sólo acredita los cargos con que se ha ostentado el inconforme, los domicilios en los que ha radicado, así como comprobantes de gastos, rutas de transporte, circunstancias académicas y económicas, y en general circunstancias personales del recurrente, que no son elementos substanciales que le beneficien para acreditar su dicho, toda vez que el Dictamen que se controvierte, se emitió conforme a la norma ateniente al cambio de adscripción.

Las pruebas del recurrente, resultan ineficaces para desvirtuar la aprobación del acuerdo impugnado, en específico el Dictamen del cambio de adscripción, toda vez que los Lineamientos no vinculan a la DESPEN, a que realice la valoración del conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y el entorno de la entidad federativa a la cual pretende cambiarse; el clima laboral de un órgano del Instituto; la prevención de ataques a la integridad física de un Miembro del Servicio o sus familiares directos, en caso de amenaza cierta; facilitar la atención médica del Miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves, para lo cual puede considerar aspectos personales y familiares del personal de carrera, para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del servicio, aunado a que el Estatuto no menciona ninguna de tales circunstancias.

Relativo a la impresión del correo electrónico enviado por Pedro José Alberto Rivera López en nombre de Donaciano Muñoz Loyola Vocal Ejecutivo de la Junta Local en la Ciudad de México, el 11 de abril de 2017, a los miembros del servicio de las Juntas Distritales 04, 06 y 09 de esa entidad solicitando su presencia para una junta de trabajo.

Material probatorio indiciario, que adminiculado con las documentales antes enlistadas, referentes a las propuestas de preferencia del recurrente para su cambio de adscripción, acredita que éste estuvo informado de las actuaciones previas a la decisión y aprobación de los cambios de adscripción en virtud de la nueva distritación.



Impresión de correo electrónico de 17 de abril de 2017, mediante el cual el recurrente manifiesta él envió adjunto del "oficio de cambio de adscripción Rubén Vázquez Vázquez.pdf".

Documental indiciaria que acredita que el recurrente realizó el envío de un documento adjunto denominado "oficio de cambio de adscripción Rubén Vázquez Vázquez.pdf" vía correo institucional, en el que se observa que éste se refiere a la solicitud del inconforme de cambio de adscripción con motivo de la redistritación 2017, dirigido a Donaciano Muñoz Loyola.

Prueba que no le beneficia para acreditar su pretensión, ya que, si bien hizo del conocimiento al Vocal Local en la Ciudad de México, el oficio INE/JDE04-CM/0389/2017 de 17 de abril de 2017, que contiene las opciones a las que el recurrente pretendía ser readscrito, el 20 de abril de 2017, la readscripción atendió a las necesidades del servicio y a la experiencia y capacidades del recurrente.

En relación a la impresión de 2 fotografías del historial de llamadas del teléfono I.P. que el recurrente manifiesta tiene asignado, se aprecia lo siguiente: en la primer foto marcada como prueba 17, tres llamadas salientes, la primera a "Nicolás García ..., 16:17, 18/04/17", la segunda a "José Manuel He..., 13:08, 18/04/2017, y la tercera a "Mauricio García..., 13:01, 18/04/17.

En la segunda imagen se aprecian también tres llamadas, la primera a Enrique Franco..., 15:25, 20/04/17, la segunda a Mauricio García..., 15:24, 20/04/17, y la tercera a José Manuel He..., 15:20, 20/04/2017.

Pruebas documentales que tienen valor de indicio respecto al dicho del recurrente, puesto que con éstas no crean convicción de que efectivamente éste haya entablado comunicación con los sujetos que menciona y menos aún que los hechos que aduce sean ciertos, pues no existe material probatorio que adminiculado con tales imágenes acrediten la comunicación previa de las opciones de cambio de adscripción que el inconforme puso a consideración del Vocal Local en la Ciudad de México.

Respecto a la impresión de la respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente en relación a la solicitud 221000024041, mediante la cual adjunta el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1797/2017 de 18 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como el diverso INE/DCA/303/2017 de 8 de



agosto de la misma anualidad, suscrito por el Director de Coordinación y Análisis de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dirigido a Titular de la Unidad de enlace; Copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 2210000240417, a través de la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, por el que se aprueban los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de la Distritación y otras necesidades del Servicio, junto con sus anexos, aprobado el 18 de julio de 2017, y Copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 2210000241017, mediante la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita en forma escaneada el oficio INE/JLE-CM/2319/2017 de 20 de abril de 2017 con los anexos respectivos, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México y dirigido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Los medios de convicción antes descritos, fueron señalados por el recurrente como supervenientes, toda vez que fueron solicitados por éste mediante la Plataforma Nacional de Transparencia sin que a la fecha de presentación de sus escritos tuviera respuesta.

Tanto el Acuerdo INE/JGE136/2017 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio derivado del acuerdo INE/CG59/2017, del inconforme, al mismo cargo en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Hidalgo, aprobado el 18 de julio de 2017, como el oficio INE/JLE-CM/2319/2017, se encuentran agregados al expediente de mérito, por lo que al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno de los hechos que en los mismos se consignan y que confirman los motivos expresados a lo largo de la presente Resolución en cuanto a la procedencia del cambio de adscripción del recurrente.

Finalmente, por cuanto a la copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 2210000240617, mediante la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita el Acta elaborada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el 13 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, así como sus anexos; Copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 2210000252417, mediante la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita el informe de actividades de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este en la Ciudad de México correspondiente a los meses de enero a junio de este año; Copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia,



folio 2210000252517, mediante la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita informe de actividades de la Vocalía de Organización Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2017, y Copia de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 2210000252617, mediante la cual Rubén Vázquez Vázquez solicita informe de actividades de la Vocalía de Organización Electoral de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, correspondiente al mes de abril de 2017.

Las documentales referidas no pueden ser valoradas toda vez que el inconforme no las aportó a la fecha de la presente, y si bien no estaban a su alcance en el momento de presentación de su escrito éste se encontraba obligado a presentarlas en cuanto le fueran entregadas, como lo establece el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Rubén Vázquez Vázquez, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 464 del Estatuto, se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Rubén Vázquez Vázquez, mediante el Acuerdo INE/JGE136/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Rubén Vázquez Vázquez, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.



QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copa de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

> DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA